

378R2116

8. 9. 78

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 246/7

REGLAMENTO (CEE) N° 2116/78 DE LA COMISIÓN

de 7 de septiembre de 1978

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2598/70 relativo a la determinación del contenido de las diferentes partidas de los esquemas de contabilización del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1108/70 del Consejo de 4 de junio de 1970

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1108/70 del Consejo, de 4 de junio de 1970, por el que se establece una contabilidad de los gastos correspondientes a las infraestructuras de transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) n° 2598/70 de la Comisión, de 18 de diciembre de 1970, relativo a la determinación del contenido de las diferentes partidas de los esquemas de contabilización del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1108/70 del Consejo de 4 de junio de 1970 ⁽²⁾,

Vistos los dictámenes emitidos por los miembros del Comité de Expertos Gubernamentales,

Considerando que es conveniente precisar la naturaleza de los gastos de las infraestructuras ferroviarias con el fin de conocer el conjunto de dichos gastos, así como la parte que corre a cargo de las empresas de ferrocarriles,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo II del Reglamento (CEE) n° 2598/70 será modificado de acuerdo con las disposiciones que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de septiembre de 1978.

Por la Comisión

R. BURKE

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 130 de 15. 6. 1970, p. 4⁽²⁾ DO n° L 278 de 23. 12. 1970, p. 1

ANEXO

Anexo 2 del Reglamento (CEE) n° 2598/70

A. OBSERVACIONES GENERALES

El párrafo segundo del punto 2 será completado como sigue:

«Para el ferrocarril, deberán indicarse por separado los importes que se hayan descontado. Dichos importes podrán referirse, en particular, a las compensaciones recibidas en concepto de:

- cargas de infraestructura (Reglamento (CEE) n° 1107/70, letra b) del punto 1 del artículo 3) ⁽³⁾,
- cargas de pensiones y jubilaciones (Reglamento (CEE) n° 1192/69, letra c) del apartado 1 del artículo 4, Categoría III) ⁽⁴⁾»

⁽³⁾ DO n° L 130 de 15. 6. 1970.

⁽⁴⁾ DO n° L 156 de 28. 6. 1969.